



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) el vicio en el que incurrió el Comité de Selección, ocasionó la vulneración al principio de libertad de concurrencia, regulado en el literal a) del artículo 2 del TUO Ley; pues contrariamente a lo sostenido por la Entidad, el acto viciado, consistente en una exigencia innecesaria e ilegal [que el domicilio consignado en el Anexo N° 1 deba coincidir con el registrado en el RNP y con ello concluir erróneamente supuesta existencia de información incongruente, contradictoria e inexacta], impidió al Impugnante y al postor INKA TOURS & COURRIER S.A.C, acceder a la posibilidad de competir con las demás ofertas admitidas, ser calificadas y determinar un ganador de la buena pro del procedimiento de selección. Cabe resaltar que este principio, promueve el libre acceso y participación de los proveedores en todos los procesos de contratación y en cada una de las etapas de dicho procedimiento*

Lima, 2 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 2 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7620/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Concurso Público N.º 23-2022-EO-L - Primera Convocatoria, para la contratación del *“servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales para la sede Loreto de Electro Oriente S.A.”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 31 de agosto de 2022, la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 23-2022-EO-L - Primera Convocatoria, para la contratación del *“servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales para la sede Loreto de Electro Oriente S.A.”*, por el monto estimado de S/ 607,394.66 (seiscientos siete mil trescientos noventa y cuatro con 66/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 6 de octubre del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa ARKANITA TOURS EIRLTDA, en adelante **el Adjudicatario**, conforme a los siguientes resultados:

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
1.	ARKANITA TOYRS EIRLTDA	S/ 605,766.02	100	1	Adjudicatario
2.	WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	-	-	-	No admitido
3.	INKA TOURS & COURRIER S.A.C	-	-	-	No admitido
4.	VIAJES EL CORTE INGLES PERÚ S.A.C – VECIP S.A.C	-	-	-	No admitido

- Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito N.º 01, ambos con registro N.º 22010, recibidos el 18 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas” y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se declaren nulos dichos actos. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

Respecto a la no admisión de su oferta

- Indicó que de las cuatro (4) ofertas presentadas, solo una fue admitida. Siendo que las razones por las que se declaró no admitida su oferta, fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

las siguientes:

EMPRESA	WAYRA ANSAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
RUC	2060378964
<p>a</p> <p>Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>EL DOMICILIO LEGAL PRESENTADO EN EL ANEXO 01 (PASAJE PEDRO LORETO ZUMAETA VELA N° 260) DIFIERE DE LO REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (AV. MARISCAL CÁCERES N° 927 P.J. BERMUDEZ - IQUITOS - MAYNAS - LORETO); ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA, SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO.</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN Nº 3747-2021-TCE-S4.</p> <p>ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>
<p>b</p> <p>Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>c</p> <p>Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA, SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO, FALTANDO AL NUMERAL h) DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JUARADA.</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN Nº 3747-2021-TCE-S4.</p> <p>ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>

- ii. Respecto a la primera observación, señaló que debe tenerse en cuenta que el Anexo N° 01 – Declaración jurada de datos del postor, tiene la calidad de declaración jurada; en consecuencia, los datos consignados se tienen como ciertos bajo el principio de presunción de veracidad.

Añadió que en el presente caso, el Reglamento señala en su artículo 11, numeral 11.1: “Los proveedores están obligados a tener actualizada la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP”.

En ese extremo, menciona que el 19 de octubre del presente, su representada efectuó el cambio de domicilio ante la SUNAT, siendo que en aplicación de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores – Actualización de información legal, numeral 7.5.6), que señala: ***“El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5”***, su representada se encontraba dentro del plazo de ley a fin de efectuar la actualización de los datos ante el RNP [teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 10 de octubre de 2022].

Además, señaló que la actualización de datos o información legal ante el RNP debe realizarse recién cuando se haya efectuado el cambio ante la SUNAT, pues si no se ha modificado o variado el domicilio fiscal ante la SUNAT, no se puede efectuar el cambio ante el RNP, más aún, si conforme a la normativa antes citada se cuenta con plazo hasta dentro del mes siguiente para realizar dicha modificación.

- iii. Respecto a la segunda observación, indica que cuando se registró como participante en el procedimiento de selección, tanto la información en el RNP como en la SUNAT coincidían, siendo que la variación del domicilio se debió al cambio de local de su representada. En consecuencia, procedió primero a realizar el cambio ante SUNAT, para luego proseguir con la actualización de información ante el RNP; toda vez que, como argumentó anteriormente, aún se encuentra en trámite el cambio de domicilio ante SUNAT.
- iv. Mencionó que en ambas observaciones, el Comité de Selección actuó en contra de su representada, contraviniendo la normativa citada con la interpretación errónea de la misma, lo cual le causó perjuicio.
- v. Respecto a la Resolución N° 3747-2021-TCE-S4 refirió que la misma no es aplicable al presente caso, ya que dicha resolución determinó que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

empresa postuló cuando la información que obra en el RNP y SUNAT eran distintas, desde el inicio del procedimiento de selección; lo cual no ocurre en el presente caso.

Respecto a los cuestionamientos en contra de la oferta del Adjudicatario

- vi. Sostiene que el Comité de Selección incurrió en error al calificar la oferta del Adjudicatario, pues en las bases integradas, Cuadro N° 03 – Calificación de ofertas, literal B – B.2 Infraestructura estratégica, se estableció lo siguiente:

Requisitos: 01 Local
Acreditación: Copia de documento que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso, de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

Sin embargo, de la documentación presentada por el Adjudicatario, advirtió que para acreditar la posesión del local en donde funciona su empresa, presentó facturas por concepto de alquiler de local [de julio a setiembre de 2022], lo que resultaría ambiguo y no daría certeza de su continuidad en el tiempo, pues dicho documento no garantizaría que el local va a seguir siendo arrendado por el Adjudicatario, más aún si no ha presentado un contrato donde se evidencie que el local seguirá siendo arrendado.

3. Con Decreto del 20 de octubre de 2022, debidamente notificado el 25 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 036700184, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Con fecha 28 de octubre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico CS N° 43-2022, mediante el cual señaló:

Respecto a la no admisión del Impugnante

- i. Refiere que el Comité de Selección realizó la consulta en el RNP, verificando que el domicilio legal declarado por el Impugnante, en el Anexo 01 (Pasaje Pedro Loreto Zumaeta Vela N° 260) difiere de lo registrado en el RNP (Av. Mariscal Cáceres N° 927 P.J. Bermúdez – Iquitos - Maynas - Loreto); por lo que, determinó que al no tener domicilio actualizado en el RNP, la documentación presentada es inexacta, lo cual se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí que no permite tener certeza del alcance de lo declarado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 23-2022-EO-L
Presente -

El que se suscribe, **HYOCIRO MORALES HUAMAN**, postor y/o Representante Legal de **WAYRA AMAZON E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 47422342, con poder inscrito en la localidad de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos en la partida electrónica IP 11124789 Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social: WAYRA AMAZON E.I.R.L.			
Domicilio Legal: Paseo Pedro Loreto Zúñiga Viala N° 750			
RUC: 20607870154	Telefonía(s):	967599200	
MYPE:	SI	X	No
Correo electrónico: wayramazon@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:
... SI No autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de servicios.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Iquitos, 30 de setiembre del 2022

HYOCIRO MORALES HUAMAN
Titular Gerente

RUC N° 20606789646

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domiciliado en: **AV. MARISCAL CÁCERES NRO. 927 P.J. BERMUDEZ LORETO - MAYNAS - IQUITOS**
(Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia	Desde: 22/04/2022
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia	Desde: 18/05/2022

FECHA IMPRESIÓN: 06/10/2022

Note:
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción **Inscripción**.

Dirección de Postor que difiere de lo declarado ante el Registro Nacional de Proveedores.

Verificación de Dirección de Postor que difiere de la declaración jurada de Datos del Postor Anexo N° 01. Al momento de realizar la admisibilidad de ofertas de fecha 06.10.2022

- ii. Menciona que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 30 de setiembre de 2022,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

contiene información no concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo declarado, se ha acreditado que la información concerniente al domicilio no se encontraba actualizada; lo cual ha sido admitido por el propio Impugnante en su escrito de apelación, al presentar a folio 29 – 30, la Ficha RUC de SUNAT del 11 de octubre 2022 y a folio 31, el Registro Nacional de Proveedores del 17 de octubre de 2022 con el domicilio actualizado de manera extemporánea, esto es, cuando la Comité de Selección, a través del “Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación y otorgamiento de buena pro” del 6 de octubre de 2022, había dispuesto no admitir su oferta.

ANEXO Nº 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº 23-2022-EO-L
Presente.

Mediante el presente el suscrito, poseedor y Representante Legal de WAYRA AMAZON E.I.R.L., suscribo bajo juramento:

1. No haber incurrido y no volver a incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
2. **No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.**
3. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1234, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
5. Conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
6. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
7. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lugar: 30 de setiembre del 2022

RODRIGO MORALES HUMAN
Titular Gerente

Importante:
En el caso de comparecer, está obligado a presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del contrato.

Anexo N° 2 -
Declaración Jurada
(Art. 52 del Reglamento
de la Ley de
Contrataciones del
Estado) del 30 de
setiembre de 2022,
contiene información no
concordante con la
realidad.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

11/10/2022, 15:28	Datos de Ficha RUC-CIR (Constante de Información Negocio)		29
FICHA RUC : 20606789646			
WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA			
CIR- COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA			
Número de Transacción : 48159092			
Información General del Contribuyente			
Apellidos y Nombres o Razón Social	: WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Tipo de Contribuyente	: 07-EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Fecha de Descripción	: 28/10/2020		
Fecha de Inicio de Actividades	: 04/11/2020		
Estado del Contribuyente	: ACTIVO		
Dependencia SUNAT	: 0923 - I.R. LOMITO-NEPECO		
Condición del Domicilio Fiscal	: PRECISO		
Enlace electrónico e-sunat	: 10/13/2020		
Comprobantes electrónicos	: PRACTICA (DIRIGI 15/11/2020),BOLETA (Jorde 10/11/2021)		
Datos del Contribuyente			
Nombre Comercial	: WAYRA AMAZON TRAVELS		
Tipo de Representación	: 7911 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES		
Actividad Económica Principal	: -		
Actividad Económica Secundaria 1	: -		
Actividad Económica Secundaria 2	: -		
Sistema Selección Contribuyente de Pago	: COMPUTARIZADO		
Sistema de Contabilidad	: MANUAL		
Código de Profesión / Oficio	: SIN ACTIVIDAD		
Actividad de Comercio Exterior	: -		
Número Fax	: -		
Teléfono Pijo 1	: -		
Teléfono Pijo 2	: 86 - 915067098		
Teléfono Móvil 1	: -		
Teléfono Móvil 2	: -		
Correo Electrónico 1	: wayraamazon@gmail.com		
Correo Electrónico 2	: -		
Domicilio Fiscal			
Actividad Económica	: 7911 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES		
Departamento	: LORETO		
Provincia	: PUYUS		
Ciudad	: COUTOS		
Tipo y Nombre Zona	: OTRO AURORA CHANCHAZO 2		
Tipo y Nombre Vía	: PZ. PEDRO LORETO SUMATA VELA		
N°	: 269		
Km	: -		
W	: -		
Lote	: -		
Dpto	: -		
Zona	: -		
Otras Referencias	: -		
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO		
Datos de la Empresa			
Fecha Inscripción R.R.PP	: 28/10/2020		
Número de Partida Registral	: 11116709		
Tamaño/Fecha	: -		
Folio	: -		
Admisión	: NACIONAL		
Origen del Capital	: -		
Razón de Origen del Capital	: -		
Registro de Tributos Afines			
Tributo	Afecto Base	Marca de	Exoneración
		Desde	Hasta
https://www.sunat.gob.pe/ci-domicilio-fiscal/verDetalleFichaRUC-CIR			

Postor presentó en su recurso de apelación (folio 29) Ficha RUC SUNAT de fecha 11.10.2022 con el domicilio actualizado, dicha información de manera extemporánea, al Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación y otorgamiento de buena pro" que fue el día 06 de octubre de 2022



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

01/10/22 16:30
Fecha de Firma RUC - CPE (Consistencia de Información Registrada)
30

Exoneración					
004 - SPAN, INT. - STA. PROPS	12/10/2022				
RENDA - RESERVA ESPECIAL	12/10/2022				

Representación Legal					
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Financiera	Rol o Dato de Representación
DIC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 47421342	MORALES HUAMAN HUACRA	TITULAR-GESTOR	30/03/1991	31/10/2022	Curatela
	Dominio				

Otras Personas Vinculadas					
Tipo y No. Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Dato	Porcentaje
DIC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 47421342	MORALES HUAMAN HUACRA	TITULAR	30/03/1991	31/10/2022	-
	Dominio	otro	Valdivia		Dirige

Importante:
La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en cualquier momento. Documento emitido a través del SCL - SISEM Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y Cívicos.

Administración Sunat
 Fecha: 11/10/2022
 Hora: 15:14

Postor presentó en su recurso de apelación (folio 30) Ficha RUC SUNAT de fecha 11.10.2022 con el domicilio actualizado, dicha información de manera extemporánea, al Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación y otorgamiento de buena pro^o que fue el día 06 de octubre de 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

OSCE
RUC N° 20606789646

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domiciliado en: P.O. PEDRO LORETO ZUMAITA VELA NRO. 260 OTK. AURORA CHANCHARI 8 LORETO - HAYNAS - JQUITOS (Según información declarada en la SUP/IT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia	Desde: 23/04/2022
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia	Desde: 16/05/2022

FECHA INSCRIPCIÓN: 17/10/2022

Haga:
Para mayor información le sugerimos visitar el estado actual de la vigencia de inscripción de proveedor en la página web de OSCE: www.osce.gob.pe - (01) 411 2070 (ext. 2000/2020)

Wayra Amazon E.I.R.L.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES
Tribunal de Contrataciones del Estado

Postor presentó en su recurso de apelación (folio 31) Registro Nacional de Proveedores de fecha 17.10.2022 con el domicilio actualizado, dicha información de manera extemporánea, al Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación y otorgamiento de buena pro que fue el día 06 de octubre de 2022.

Agrega que, la sola presentación de un (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En el caso concreto, el daño causado se verifica toda vez que, dicho documento fue presentado en condiciones de inexacto, lo cual fue advertido por este Comité de Selección en la etapa de la admisión de la oferta, por lo que correspondería atribuir responsabilidad administrativa al Impugnante, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley y declarar infundado este extremo el recurso del impugnante.

- iii. Menciona que de la revisión de la oferta del Impugnante, llama la atención que en el Contrato de prestación de servicios de agenciamiento de pasajes aéreos N° 2021-01-CS, suscrito entre el Impugnante y la empresa GRUPO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

MEDYSAN E.I.R.L., la dirección de la empresa con la cual se realiza el servicio es la misma que tenía el Impugnante a la fecha de presentación de la oferta.

GRUPO MEDYSAN E.I.R.L.
con la misma Dirección del postor Impugnante.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS N° 2021-01-05

Conste por el presente documento, la contratación del SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES, que celebra de una parte EMPRESA GRUPO MEDYSAN E.I.R.L. en adelante - EL CONTRATANTE con RUC 29621315984 con domicilio legal en AV. MARISCAL CAJONES NRO. 877 - LORETO - MAYNAS - QUITOS, representada por su Gerente general MEDIANO FALCONE ERIC VALENTIN identificado con CE 60573888, y de otra parte la empresa WAWRA AMAZON E.I.R.L. con domicilio en pasaje Pedro Loreto Zumateo Vela N° 282 Apurimac - Maynas - Loreto con RUC 2960709048 debidamente representada por su Gerente General HYOCARD MORALES HJAMAN, identificado con DNI 47422342, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en las mismas y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
EL CONTRATANTE es una empresa dedicada a la atención de la salud humana teniendo la necesidad de que sus inventores integrantes se desplacen conjuntamente a diferentes lugares del país, para cuyo efecto con fecha 03 de enero de 2021, el CONTRATANTE requiere la contratación del SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente Contrato tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE AGENCIAMIENTO DE PASAJES AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto máximo del presente contrato asciende a S/ 70,000.00 (setenta mil setecientos dólares) excluido del IGV.
Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos y seguros, transporte, alimentación, pasajes, y de ser el caso, los costos laborales entre el CONTRATISTA y su personal conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO
EL CONTRATANTE se obliga a pagar la contraprestación al CONTRATISTA en dinero, en pagos parciales de forma mensual (según la cantidad real ejecutada del servicio durante el periodo de producción).

Para efecto del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE debe contar con la siguiente documentación:

- Reporte detallado de los pasajes consumidos en el mes
- Factura con el total del importe a pagar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

OSCE RUC N° 20606789646

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA

Domiciliado en: AV. MARISCAL CÁCERES NRO. 927 P.J. BERMUDEZ LORETO - MAYNAS - IQUITOS
(Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia	Desde: 22/04/2022
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia	Desde: 18/05/2022

FECHA IMPRESIÓN: 04/10/2022

Nota:
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página
Web del OSCE: www.mef.gob.pe - 99999 tribunales.contrataciones.gob.pe

Acciones: Acciones Impugnación

La Entidad cuestiona la veracidad del mencionado Contrato, poniendo en autos al Tribunal, para que realice las diligencias que correspondan, para la verificación de la veracidad de lo presentado por el Impugnante.

- iv. Asimismo, la Entidad señala que en la constancia de trabajo emitida por el Impugnante a la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila con DNI N° 48140061, se desprende que la constancia fue emitida por el periodo del 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de setiembre de 2022. Sin embargo, de la revisión en el CERTIJOVEN – CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PARA JÓVENES, verificó que dicha constancia de trabajo es falsa, ya que en el periodo mencionado en la constancia de trabajo, se registra que la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila con DNI N° 48140061 no laboró en la empresa del Impugnante.

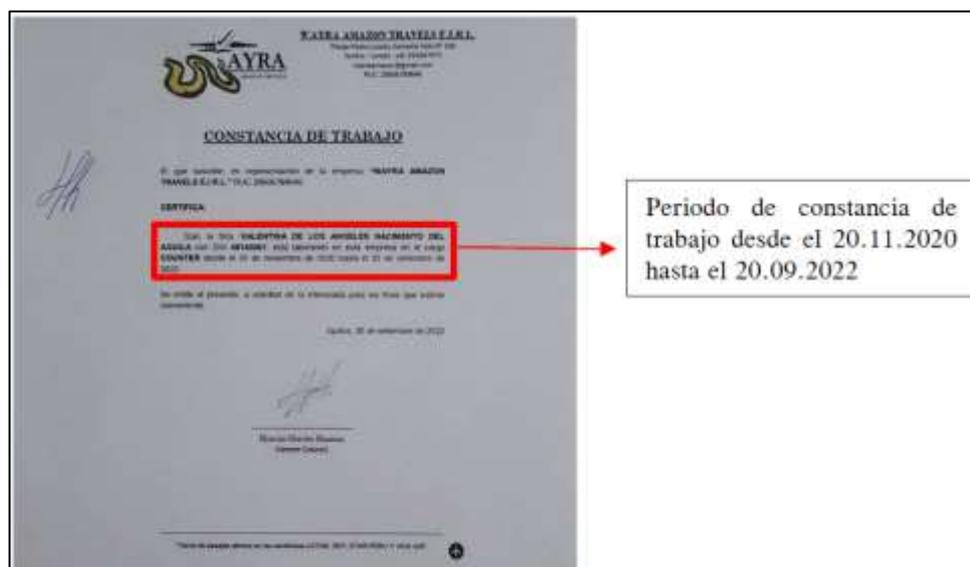
Asimismo, la Entidad verificó que la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila comenzó a laborar el 1 de octubre de 2022 en la empresa del Impugnante; no obstante en dicho registro [CERTIJOVEN – CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PARA JÓVENES] no se hace referencia a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

constancia de trabajo cuestionada. Por otro lado, verificó que la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila laboró en la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

Por lo cual, sostiene que se habría tipificado la comisión de la infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo cual hace de conocimiento del Tribunal para que se realicen las diligencias de acuerdo a Ley.





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2




 Firmado digitalmente por: octubre 26, 2022 / 09:46
 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 Motivo: Servidor de Agente automatizado.
 Fecha: 20/10/2022 09:40:14-0500

20220402111

CERTIJOVEN - CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PARA JÓVENES

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo CERTIFICA que en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y el Sistema de Planillas Electrónicas se registra la siguiente información:

IDENTIDAD: Validación - RENIEC

Nombres : VALENTINA DE LOS ANGELES
 Apellidos : NACIMENTO DEL AGUILA
 Fecha de nacimiento : 06/10/1993
 DNI : 48140061
 Domicilio : CALLE LOS OLIVOS MZ. E LT. 56

Registrado en Blockchain



ANTECEDENTES POLICIALES: Validación - PNP
No registra antecedentes.

ANTECEDENTES JUDICIALES: Validación - INPE
No registra antecedentes.

ANTECEDENTES PENALES: Validación - Poder Judicial
No registra antecedentes.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A FORMACIÓN UNIVERSITARIA: Validación - SUNEDU
No se registra información sistematizada para el DNI consultado.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA, TECNOLÓGICA Y ARTÍSTICA: Validación - MINEDU
No se registra información sistematizada para el DNI consultado.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN TÉCNICO - PRODUCTIVA: Validación - MINEDU
No se registra información sistematizada para el DNI consultado.

TRAYECTORIA EDUCATIVA RESPECTO A EDUCACIÓN BÁSICA: Validación - MINEDU
No se registra información sistematizada para el DNI consultado.

EXPERIENCIA LABORAL FORMAL: Validación - MTPE

Ruc	Razón Social	Desde	Hasta
20806789646	WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	01/10/2022	Actualmente
20451440625	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA	02/11/2020	28/02/2021
20451440625	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA	03/05/2019	07/11/2019
20451440625	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA	05/04/2019	30/04/2019
20100148162	CIA DE SEGURIDAD PROSEGUR S A	02/12/2013	01/08/2015

Sostiene que la presentación de información inexacta por parte del Impugnante, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

Adicionalmente, que debe tenerse en cuenta que además de constituir una infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.

Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

- v. Refiere que las bases integradas del procedimiento de selección, en ningún extremo solicita lo descrito por el Impugnante (un contrato donde se establezcan el acuerdo de ambas partes), toda vez que, se solicita la acreditación *“Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida”*.

En ese contexto, sostiene que en la oferta del Adjudicatario no solo se observan las facturas N° E001-621, E001-633 y E001-646, sino también las autorizaciones y licencia de funcionamiento, por lo que se acredita el local solicitado.

- vi. Concluye que debe declararse infundada la solicitud de nulidad presentada por el Impugnante, al no haberse revertido su condición de descalificado del procedimiento de selección.
5. Mediante escrito s/n presentado el 2 de noviembre de 2022, ante la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente recurso impugnativo e indicó lo siguiente:
 - i. Señaló que en lo que respecta a la capacidad técnico y profesional, su representada ha cumplido con acreditar la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

Añadió que no solo presentó las Facturas N° E001-621, E001-633 y E001-646, sino también las autorizaciones y licencia de funcionamiento, por lo que se acredita el local solicitado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

- ii. Manifiesta que se encuentra de acuerdo con las observaciones advertidas por el Comité de Selección para la no admisión de la oferta del Impugnante y además con las observaciones adicionales advertidas en el Informe Técnico de la Entidad.
6. Por decreto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado.
7. Por decreto del 3 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Por decreto del 7 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 de noviembre del presente año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia del Adjudicatario y la Entidad.
9. Por decreto del 15 de noviembre de 2022, se requirió al Impugnante se sirva confirmar la veracidad del documento denominado “Constancia de trabajo” que fuera emitido por su representada el 20 de setiembre de 2022 a favor de la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila. Asimismo, se sirva pronunciarse respecto de los argumentos vertidos por la Entidad y el Adjudicatario en contra de su oferta.
10. Por decreto del 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el Impugnante ha formulado como un punto controvertido que el Comité de selección actuó en contra de la normativa de contratación al declarar no admitida su oferta por haber presentado supuesta información inexacta referida al domicilio legal consignado en el Anexo N° 1, que es diferente al declarado en el RNP; y, por haber presentado información inexacta relacionada a la declaración contenida en el Anexo N° 2 respecto a la actualización del RNP, conforme se desprende del “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 6 de octubre de 2022, en adelante el Acta de evaluación:

Sin embargo, dicha exigencia no tendría sustento y no podría constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor, mucho menos requiere subsanación alguna; pues las bases integradas no requieren que el domicilio legal declarado en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, necesariamente deba coincidir con el domicilio registrado ante el RNP.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que de la revisión del Acta de evaluación, se evidenciaría que el Comité de Selección ha utilizado el mismo criterio cuestionado por el Impugnante [supuesta información inexacta relacionada al domicilio legal declarado en el Anexo N° 1, por ser diferente al declarado en el RNP y supuesta información inexacta en el Anexo N° 2] para descalificar la oferta del postor INKA TOURS & COURRIER S.A.C., este Tribunal apreciaría que las situaciones antes descritas habrían contravenido el principio de libertad de concurrencia, al ser exigencias innecesarias que limitan y afectan la libre participación de los postores; en consecuencia, se encontrarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se solicitó a las partes que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

11. Por decreto del 25 de noviembre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Informe Legal N° GGL-93-2022 presentado el 25 de noviembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, la Entidad reiteró los argumentos del Informe Técnico CS N° 43-2022 y agregó:
 - i. Señala que si bien sobre los documentos presentados por los postores, opera el principio de presunción de veracidad, ésta no resulta ser absoluta, pues si se determina de manera fehaciente e indubitable alguna infracción a la normativa de contrataciones del Estado, esta circunstancia faculta al Comité de Selección a declarar la no admisión de una oferta, siendo que en el presente caso, resulta incongruente la dirección contenida en el Anexo N° 1 y el RNP del Impugnante, además de la declaración del Anexo N° 2.
 - ii. Respecto al cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario, mencionó que para la acreditación de la infraestructura estratégica, las bases integradas no exigen la presentación de un contrato con las características requeridas por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Impugnante, siendo que las facturas N° E001-621, 633 y 646, autorizaciones y licencia de funcionamiento presentada por el Adjudicatario cumplen con acreditar dicho requisito de calificación.

- iii. Indicó que no se advierte la afectación del principio de libertad de concurrencia por parte del Comité de Selección, toda vez que los factores por los cuales se admitieron, evaluaron y calificaron las ofertas presentadas, se encuentran debidamente justificadas y dentro de los parámetros normativos vigentes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el *“Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas”*, en adelante el **Acta de evaluación**, y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se declaren nulos dichos actos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 del TUO la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende a S/ 607,394.66 (seiscientos siete mil trescientos noventa y cuatro con 66/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 230,000), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas”, en adelante **el Acta de evaluación**, y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se declaren nulos dichos actos; por consiguiente, se advierte

1

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de octubre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye del expediente que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito N.º 01, ambos con registro N.º 22010, recibidos el 18 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su titular general, el señor Hyociro Morales Huamán.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su no admisión y el otorgamiento de la buena pro, habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que el cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, queda supeditado a que el Impugnante revierta su condición de no admitido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad de la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y el otorgamiento de la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éstos se encuentran orientados a que se revoquen los actos viciados, lo que en buena cuenta sustenta sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque o se declare nula la decisión del Comité de selección de no admitir su oferta; y, en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- iii. Se confirme la decisión del Comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante; y, en consecuencia se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iv. Se confirme la calificación de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, se notificó el 25 de octubre de 2022, a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el mismo que vencía el 28 del mismo mes y año, siendo que en el presente el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y presentó la absolución del recurso impugnativo el 2 de noviembre del presente, es decir, fuera del plazo establecido.

Por lo que, corresponde que únicamente los argumentos del Impugnante sean tomados en cuenta para la fijación de los puntos controvertidos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar o declarar la nulidad de la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar o declarar la nulidad de la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta.
10. De la revisión del Acta de evaluación del 23 de setiembre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante **el Acta de evaluación**, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

EMPRESA	WAYMA ANAZOH EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
RUC	20603789646	
a	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	<p>NO CUMPLE</p> <p>EL DOMICILIO LEGAL PRESENTADO EN EL ANEXO 01 (PASAJE PEDRO LORETO ZUMAETA VELA N° 260) DIFIERE DE LO REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (AV. MARISCAL CÁCERES N° 927 P.I. BERMUDEZ - IQUITOS - MAYNAS - LORETO); ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA. SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO.</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN N° 3747-2021-TCE-S4.</p> <p>ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>
b	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	<p>CUMPLE</p>
c	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	<p>NO CUMPLE</p> <p>ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA. SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO. FALTANDO AL NUMERAL ii) DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JUARADA.</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN N° 3747-2021-TCE-S4.</p> <p>ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Según menciona, la oferta del Impugnante no fue admitida, por las siguientes razones:

- i. Por haber declarado en el Anexo N° 1 un domicilio distinto [Pasaje Pedro Loreto Zumaeta Vela N° 260] al registrado en el RNP [Av. Mariscal Cáceres N 927 P.J Bermudez- Iquitos- Maynas – Loreto], concluyendo que el domiciliado no fue actualizado en el RNP y por tanto la información contenida en el referido anexo configura información inexacta, contradictoria o excluyente.
- ii. Al concluir que el Impugnante no ha actualizado su domicilio en el RNP, sostiene que existe información contradictoria o excluyente con lo declarado en el numeral ii) del Anexo N° 2.

Sustentando su decisión en el artículo 11 del Reglamento y la Resolución N° 3474-2021-TCE-S4.

11. Al respecto, el Impugnante, en su escrito de apelación alega que el Anexo N° 01 – Declaración jurada de datos del postor, tiene la calidad de declaración jurada; en consecuencia, los datos consignados en la misma se tienen como ciertos bajo el principio de presunción de veracidad.

Menciona que el 19 de octubre del presente, su representada efectuó el cambio de domicilio ante la SUNAT, siendo que en aplicación del artículo 11 del Reglamento y de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores – Actualización de información legal, numeral 7.5.6, señala: *“El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5”*, su representada se encontraba dentro del plazo de ley a fin de efectuar la actualización de los datos ante el RNP [teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 10 de octubre de 2022].

Además, señaló que la actualización de datos o información legal ante el RNP debe efectuarse recién cuando se haya efectuado el cambio ante la SUNAT, pues si no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

se ha modificado o variado el domicilio fiscal ante la SUNAT, no se puede efectuar el cambio ante el RNP, más aún, si conforme a la normativa antes citada se cuenta con el plazo dentro del mes para realizar dicha modificación.

Respecto a la segunda observación, indica que cuando se registró como participante en el procedimiento de selección, tanto la información en el RNP como en la SUNAT coincidían, siendo que la variación del domicilio se debió al cambio de local de su representada; en consecuencia, procedió primero al cambio ante SUNAT, para luego proseguir con el cambio ante el RNP; toda vez que, como argumentó anteriormente, aún se encuentra en trámite el cambio de domicilio ante SUNAT.

Respecto a la Resolución N° 3747-2021-TCE-S4 refirió que la misma no es aplicable al presente caso, ya que dicha resolución determinó que la empresa postuló cuando la información que obra en el RNP y SUNAT eran distintas, desde el inicio del procedimiento de selección; lo cual no ocurre en el presente caso.

12. Por su parte, la Entidad en su Informe Técnico CS N° 43-2022, reiteró los argumentos plasmados en el Acta de evaluación y añadió que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) presentado por el Impugnante, contiene información no concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo declarado, se ha acreditado que la información concerniente al domicilio no se encontraba actualizada; lo cual ha sido admitido por el propio Impugnante en su escrito de apelación, al presentar a folio 29 – 30, la Ficha RUC de SUNAT del 11 de octubre 2022 y a folio 31, el Registro Nacional de Proveedores del 17 de octubre de 2022 con el domicilio actualizado de manera extemporánea, esto es, cuando la Comité de Selección, a través del Acta de evaluación del 6 de octubre de 2022 había dispuesto no admitir su oferta.

Adicionalmente indica que, la sola presentación de un (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En el caso concreto, el daño causado se verifica toda vez que, dicho documento fue presentado en condiciones de inexacto, lo cual fue advertido por este Comité de Selección en la etapa de la admisión de la oferta, por lo que correspondería atribuir



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

responsabilidad administrativa al Impugnante, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley y declarar infundado este extremo el recurso del impugnante.

Respecto a la primera razón por la que se declaró no admitida la oferta del Impugnante

- 13.** En ese contexto, a fin de esclarecer este primer punto controvertido es pertinente remitirnos a la documentación observada por el comité de selección.

Así, a folio 1 de la oferta del Impugnante, obra el referido Anexo N° 1 del cual se desprende lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 23-2022-EO-L
Presente.

El que se suscribe, HYOCIRO MORALES HUAMAN, postor y/o Representante Legal de WAYRA AMAZON E.I.R.L., identificado con DNI N° 47422342, con poder inscrito en la localidad de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos en la partida electrónica N° 11124769 Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Nombre, Denominación o Razón Social: WAYRA AMAZON E.I.R.L.					
Domicilio Legal: Pasaje Pedro Loreto Zumaeta Vela N° 260					
RUC : 20607670154	Teléfono(s):	967599200			
MYPE¹		Si	X	No	
Correo electrónico: wayraamazon@gmail.com					

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [Si] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios²

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Iquitos, 30 de setiembre del 2022


HYOCIRO MORALES HUAMAN
Titular Gerente

Asimismo, de la búsqueda del RNP del Impugnante, realizada por la Entidad, se desprende lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

RUC N° 20606789646

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

WAYRA AMAZON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domiciliado en: AV. MARISCAL CACERES NRO. 927 P.J. BERMUDEZ LORETO - MAYNAS - IQUITOS
(Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia	Desde: 22/04/2022
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia	Desde: 18/05/2022

FECHA IMPRESIÓN: 06/10/2022

Nota:
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.mpgob.pe - opción [Verificar su Inscripción](#).

Retornar Imprimir

Verificación de Dirección de Postor que difiere de la declaración Jurada de Datos del Postor Anexo N° 01. Al momento de realizar la admisibilidad de ofertas se fecha 06.10.2022

Conforme puede apreciarse, el domicilio consignado por el Impugnante, en el Anexo N° 1 es: Pasaje Pedro Loreto Zumaeta Vela N° 260; mientras que en el RNP es: Av. Mariscal Cáceres N° 927, P.J Bermudez Loreto – Maynas - Iquitos

- De lo expuesto, si bien se verifica que el domicilio consignado en ambos documentos es diferente, es importante dejar establecido que las bases integradas del procedimiento de selección y la normativa aplicable no exigen que el domicilio consignado en el Anexo N° 1 deba coincidir con el registrado en el RNP o el RUC, siendo que la diferencia entre el domicilio consignado en el Anexo N° 1 y lo registrado en el RNP, es una situación intrascendente que no afecta el contenido esencial de su oferta; por lo que, la información declarada por el Impugnante no es razón suficiente para determinar la no admisión de su oferta.
- Siendo así, no habiéndose identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el que aparece en el RNP o el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

En caso de resultar ganador de la buena pro, deberá informar a la Entidad el “*Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato*”, tal como se prevé en el listado de documentos que se requieren para el perfeccionamiento del contrato, en el numeral 2.3 *Requisitos para perfeccionar el contrato*, del Capítulo II Del procedimiento de selección, de las bases integradas.

Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio del RNP o del domicilio fiscal, en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor y mucho menos constituye información contradictoria, incongruente o inexacta como ha señalado la Entidad, pues como se recalando precedentemente, el domicilio consignado en el Anexo N° 1 es aquel que los postores consideren más apropiado para participar en el procedimiento de selección, no siendo indispensable que este deba coincidir con el domicilio registrado en el RNP o ficha de SUNAT; en ese sentido, tampoco resulta aplicable el artículo 11² del Reglamento.

16. De lo expuesto, se puede concluir que este primer motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, no tiene sustento. Por lo que, corresponde amparar los argumentos del Impugnante en este extremo.

Respecto a la segunda razón por la que se declaró no admitida la oferta del Impugnante

17. Respecto a la segunda razón por la cual el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, se debe precisar que tal y como fue expuesto en el Acta de evaluación, el Comité de Selección concluyó erróneamente que el domicilio consignado en el Anexo N° 1 configura información contradictoria, excluyente o inexacta con lo declarado en el numeral ii) del Anexo N° 2 presentado por el Impugnante.

Pues, en principio, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, el domicilio que consignan los postores en el Anexo N° 1 no necesariamente coinciden con los registrados en el RNP o SUNAT. Por otro lado, de la revisión del numeral ii) del Anexo N° 2 se aprecia lo siguiente:

² “Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

ANEXO N° 2

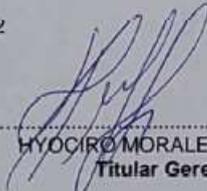
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 23-2022-EO-L
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **WAYRA AMAZON E.I.R.L.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Iquitos, 30 de setiembre del 2022


.....
HYOCIRO MORALES HUAMAN
Titular Gerente

Conforme se desprende del texto del Anexo N° 2, el numeral ii. está referido a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley; por lo que no se aprecia en qué medida dicha declaración es contradictoria, incongruente o inexacta con el domicilio declarado en el Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

18. En este punto y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto al argumento expuesto por la Entidad referido a que este segundo motivo de no admisión de la oferta del Impugnante se fundamenta en que el domicilio consignado en el Anexo N° 1 es incongruente o inexacto con lo declarado en el numeral ii. del Anexo N° 2, relacionado con la actualización de la información del RNP, debe agregarse que el formato actual del Anexo N° 2, según las *“bases estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general”*³, no contempla dicha declaración; por lo que, el formato presentado por el Impugnante tampoco contempla la declaración referida a la actualización del RNP.
19. No obstante, los hechos expuestos en el Informe Técnico Legal de la Entidad referidos al supuesto incumplimiento de la actualización del RNP del Impugnante [relacionados al domicilio], deberán ponerse en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE a fin de que conforme a sus facultades despliegue las acciones pertinentes.
20. De lo expuesto, este Colegiado considera que el segundo motivo expuesto por el Comité de Selección en el Acta de evaluación no tiene fundamento; por lo que la no admisión de la oferta del Impugnante no tiene justificación.
21. Ahora bien, debe señalarse que con motivo de la revisión del Acta de evaluación, este Colegiado pudo advertir que las razones por las que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante [sin fundamento], fueron las mismas que ocasionaron la no admisión del postor INKA TOURS & COURRIER S.A.C, lo cual evidencia la existencia de un vicio de nulidad del procedimiento de selección.

³ Aprobada mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD y modificada por Resolución de Presidencia N.º 112-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 15 de junio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

EMPRESA	ADMISIÓN
INKA TOURS & COURRIER S.A.C.	
RUC	20513590891
a	<p>NO CUMPLE</p> <p>EL DOMICILIO LEGAL PRESENTADO EN EL ANEXO 01 (AV. PRIMAVERA N° 264 OF. 180 - SANTIAGO DE SURCO) DIFIERE DE LO REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (AVENIDA ANGAMOS ESTE 264 180 - SANTIAGO DE SURCO - LIMA); ASÍ MISMO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE CONSIGNA UNA DIRECCIÓN DIFERENTE (PI. MONTES PIERRE 146 - LOCAL 180 181 Y 182 SANTIAGO DE SURCO - LIMA).</p> <p>ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA, SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO.</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN N° 3747-2021-TCE-S4. ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	
b	<p>CUMPLE</p>
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	
c	<p>NO CUMPLE</p> <p>ESTE COLEGIADO DETERMINA QUE AL NO TENER DOMICILIO ACTUALIZADO EN EL RNP, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES INEXACTA, SE MATERIALIZA CUANDO LA PROPIA OFERTA CONTIENE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA O EXCLUYENTE ENTRE SÍ, EL CUAL NO SE CONOZCA CON CERTEZA EL ALCANCE DE LO DECLARADO. FALTANDO AL NUMERAL II) DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA,</p> <p>AL NO CUMPLIR, ESTE COLEGIADO PROCEDE A <u>NO ADMITIR LA OFERTA PRESENTADA</u>; SEGÚN EL ARTÍCULO 11 DEL RLCE Y RESOLUCIÓN N° 3747-2021-TCE-S4. ESTE COLEGIADO ADVIERTE QUE SE EVIDENCIÓ EN LA ETAPA DE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, LA DOCUMENTACIÓN INEXACTA, LO ACTUADO SERÁ INFORMADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259.3 DEL RLCE.</p>
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	

22. En ese contexto, mediante decreto del 18 de noviembre de 2022, este Tribunal requirió a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario se pronuncien respecto de este vicio de nulidad.
23. Ante ello, mediante Informe Legal N° GGL-93-2022 presentado el 25 de noviembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, la Entidad indicó que no se advierte la afectación del principio de libertad de concurrencia por parte del Comité de Selección, toda vez que los factores por los cuales se admitió, evaluaron y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

calificaron las ofertas presentadas, se encuentran debidamente justificadas y dentro de los parámetros normativos vigentes.

Por su parte, el Impugnante y el Adjudicatario no se pronunciaron al respecto.

24. En relación a lo manifestado por la Entidad, se tiene que el vicio en el que incurrió el Comité de Selección, ocasionó la vulneración al principio de libertad de concurrencia, regulado en el literal a) del artículo 2 del TUO Ley; pues contrariamente a lo sostenido por la Entidad, el acto viciado, consistente en una exigencia innecesaria e ilegal [que el domicilio consignado en el Anexo N° 1 deba coincidir con el registrado en el RNP y con ello concluir erróneamente supuesta existencia de información incongruente, contradictoria e inexacta], impidió al Impugnante y al postor INKA TOURS & COURRIER S.A.C, acceder a la posibilidad de competir con las demás ofertas admitidas, ser calificadas y determinar un ganador de la buena pro del procedimiento de selección. Cabe resaltar que este principio, promueve el libre acceso y participación de los proveedores en todos los procesos de contratación y en cada una de las etapas de dicho procedimiento.
25. Siendo así, el vicio incurrido resulta trascendente, al haberse contravenido la normativa de contratación pública. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
26. En atención a ello, el artículo 44 del TUO de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
27. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

28. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TUE la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la admisión de ofertas**, a efectos de que el Comité de Selección proceda a la evaluación de las ofertas de los postores, teniendo en cuenta las reglas de las bases integradas y la aplicación del principio de libertad de concurrencia, evitando exigencias innecesarias y sin sustento.
29. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no tiene objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.

Recomendación sobre la evaluación del requisito de calificación equipamiento estratégico

30. Sin perjuicio de lo expuesto, a manera que recomendación, es oportuno recordar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
31. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta al momento de la calificación de ofertas que respecto al requisito de equipamiento estratégico – Infraestructura estratégica, las bases integradas establecen que la forma de acreditación es través de los siguientes documentos:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	<u>Requisitos:</u>
	01 local
	<u>Acreditación:</u>
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
	<u>Importante</u>
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

Bajo esta consideración, no corresponde solicitar más documentos o requisitos de los expresamente establecidos en las bases integradas.

Tutela de interés público

32. De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión al Informe Técnico Legal de la Entidad y escrito de absolución de traslado de recurso impugnativo del Adjudicatario [presentado de forma extemporánea], se indicó que el Impugnante aparentemente habría presentado información inexacta contenida en la Constancia de trabajo emitida por el Impugnante a la Srta. Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila [folio 36 de su oferta].

En ese contexto, le corresponde a la Entidad, conforme a sus atribuciones iniciar la fiscalización posterior del documento mencionado y tomar las medidas que estime pertinentes.

33. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N.º 23-2022-EO-L - Primera Convocatoria, para la contratación del *“servicio de agenciamiento de pasajes*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04210-2022-TCE-S2

aéreos nacionales para la sede Loreto de Electro Oriente S.A.”; convocada por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas, conforme a lo dispuesto en el fundamento 18 de la presente resolución.

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa WAYRA AMAZON E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, conforme a lo dispuesto en el fundamento 19.
4. **Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior de la Constancia de trabajo emitida a favor de la señora Valentina de los Ángeles Nacimiento del Águila, presentado a folio 32 de la oferta de la empresa WAYRA AMAZON E.I.R.L., conforme a lo dispuesto en el fundamento 32.
5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS
NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Ponce Coscme